



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017200606148-00
Ubicación 116907
Condenado GENSON MUÑOS GUERRERO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 7 de Junio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 9 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ejecución de Sentencia : 116907
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2006-06148-00
Condenado: : GENSON MUÑOS GUERRERO
Cédula: : 79664363
Fallador : JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : EN PRISION DOMICILIARIA CUI 110016000013201321683 POR CUENTA DEL JUZ 22 EPMS DE BOGOTÁ.
Decisión: : 1 DE PARTE NO REPONE, CONCEDE APELACION

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.346

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Genson Muños Guerrero**, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la defensora de este último contra el auto No. 863 del 17 de septiembre de 2021, a través del cual se revocó el beneficio de la libertad condicional que se le había otorgado dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 25 de junio de 2007 por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Genson Muños Guerrero**, al ser hallado autor penalmente responsable de los delitos de **hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, así como a las accesorias de privación del derecho al porte de armas y de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En interlocutorio No. 0590 del 18 de agosto de 2009 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá) decretó la acumulación jurídica de penas, respecto del fallo acabado de anotar, con las sanciones impuestas en la sentencia emitida el 27 de marzo de 2008 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-31-04-001-2008-00075-00, en el que se le impuso al señor **Muños Guerrero** la pena de **10 años y 6 meses de prisión**, junto con el **pago de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios materiales y morales**, como coautor de **homicidio, hurto calificado agravado tentado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal**, fijando la sanción en **ciento cincuenta y tres (153) meses de prisión**.

Luego, el Homólogo Segundo de Tunja (Boyacá) a través de auto No. 143 del 14 de febrero de 2013 decretó una vez más en favor del encartado la acumulación jurídica de penas, agregando la sentencia proferida el 19 de mayo de 2010 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, que lo condenó a **cincuenta y ocho (58) meses de prisión** por los delitos de **hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado** (expediente No. 11001-31-04-030-2007-00813-00), estableciendo la pena definitiva a **purgar por parte del condenado, en ciento ochenta y dos (182) meses de prisión**.

Posteriormente, en proveído No. 0294 del 25 de abril de 2013 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá) le otorgó al sentenciado la libertad condicional, por un periodo de prueba de **70 meses y 6.24 días**, para lo cual debía prestar caución prendaria por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, obligaciones a las que dio cumplimiento el **15 de mayo de 2013**.

Vencido el periodo de prueba y teniendo en cuenta que el penado no había cancelado el valor de los perjuicios a los que fue condenado dentro del expediente No. 11001-31-04-001-2008-00075 (300 salarios mínimos legales mensuales vigentes), se dispuso requerirlo para que en el término de 20 días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, acreditara el pago de los mismos o demostrara que estaba en imposibilidad económica de hacerlo, e igualmente, se solicitó a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Policía Nacional –DIJIN– los antecedentes del sentenciado con miras a verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal durante ese periodo.

Al respecto, dado que el señor **Genson Muños Guerrero** guardó silencio sobre el pago de los perjuicios y que la DIJIN advirtió que el prenombrado había sido condenado el 31 de marzo de 2017 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-023-2016-09207-00, actuación en la que, según la información que reposa en el sistema de consulta de la Rama Judicial fue condenado a 40 meses de prisión por haber incurrido en el delito de hurto calificado agravado tentado el 22 de julio de 2016, expediente cuya vigilancia estaba a cargo del Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y por el que le fue otorgada la libertad por pena cumplida, con auto No. 2436 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal, al condenado y a su defensora para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa sobre el no acatamiento del primero a las obligaciones impuestas en la decisión que le concedió el subrogado penal.

Mediante proveído interlocutorio No. 405 del 15 de mayo de 2020 se le revocó al penado la libertad condicional por el incumplimiento de las obligaciones propias del subrogado, concretamente, por no haber cancelado el monto de los perjuicios ni allegar explicación alguna frente a dicha omisión y por la comisión de una nueva conducta delictiva estando dentro del periodo de prueba. En firme la referida decisión, se expidieron las órdenes de captura en contra de **Muños Guerrero**.

Sin embargo, en interlocutorio 935 del 22 de diciembre de 2020, esta sede judicial decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordenó correr traslado del art 486 Ley 600 del 2000, teniendo en cuenta que no se libraron las comunicaciones a la dirección que el penado registró en la diligencia de compromiso con la que materializó la libertad condicional y no se envió telegrama a la apoderada que registraba en ese momento como defensora del procesado.

En proveído de junio 3 de 2021 se ordenó correr nuevamente traslado del art. 486 C.P.P al penado y a la defensora para que se pronunciaran sobre; (i) el oficio proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y anotaciones que registra el penado, este último fue condenado el 31 de marzo de 2017 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a 40 meses de prisión por haber incurrido en

el delito de hurto calificado agravado tentado el 22 de julio de 2016, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-023-2016-09207-00 e (ii) indicaran el motivo del por qué no ha cancelado el monto de los perjuicios a los que fue condenado dentro del expediente No. 11001-31-04-001-2008-00075 (300 salarios mínimos legales mensuales vigentes).

Finamente, en decisión del 17 de septiembre de 2021 se revocó la libertad condicional al penado, y se ordenó una vez en firme la revocatoria remitir el proceso por competencia personal al Homólogo 22 de esta ciudad.

DECISIÓN RECURRIDA

Luego de hacer alusión a los artículos 64, 65 y 66 del Código Penal y 482 del Código de Procedimiento Penal, en la providencia impugnada se indicó **Genson Muños Guerrero** no había cumplido con una de las obligaciones que le fueron impuestas para gozar de la libertad condicional, específicamente, con la de observar buena conducta social, pues se advirtió que el mismo fue condenado y estuvo detenido por el proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-023-2016-09207-00, cuya vigilancia estaba a cargo del Homólogo 17 de Bogotá, diligencias que tuvieron lugar por hechos cometidos el 22 de julio de 2016, esto es, dentro del periodo de prueba establecido para el beneficio que le había sido otorgado, razón por la que no quedaba otro camino que revocar el subrogado.

Finalmente se indicó que en el traslado del que trata el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal, su apoderada presentó escrito indicando que efectivamente el señor **Muños Guerrero** incurrió en una conducta delictiva estando dentro de periodo de prueba, el 22 de julio de 2016 siendo condenado el 31 de marzo de 2017 a 40 meses de prisión por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, radicado No. 11001-60-00-023-2016-09207-00, información corroborada con el reporte de antecedentes y anotaciones que registra el sentenciado remitido por la DIJIN, y la ficha técnica del proceso acabado de anotar.

DEL RECURSO

Dentro del término para interponer recurso la defensora del sentenciado el día 21 de enero del año en curso allegó escrito indicando;

“Solicito su señoría centrar la atención en las fechas que surgen en esta actuación así: al periodo de prueba otorgado a mi representado fue de 70 meses y 6.24 días, esta decisión fue del día 25 de abril del año 2013, significa que a la fecha de la decisión del despacho de revocar la libertad condicional este periodo de prueba ya había fenecido, esto es desde el año 2013 y al descontar ese periodo el mismo ya se cumplió, al revocarse en la actualidad el beneficio se estarían reviviendo términos que ya se cumplieron Al tenor de lo anterior se debe estudiar la viabilidad de dar aplicación a la figura de la prescripción de la condena así:

Solicito señor Juez decretar la prescripción de la sanción penal, de conformidad con el artículo 89-modificado ley 1709 de 2014 art. 99 del código penal.

Establece el código penal en el artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados

internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

El tiempo que le faltaba por ejecutar después de conceder libertad condicional ya está más que cumplido, pues al realizar el cálculo matemático el periodo de prueba se cumplió finalizando el año 2018”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el interlocutorio 863 y le recordará a la impugnante, como se hizo en el proveído, que para el disfrute de un beneficio como el de la libertad condicional la persona debe suscribir una diligencia en la que se compromete a cumplir con las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal, a quien de igual manera se le advierte que el desobedecimiento de las mismas acarrea, previa oportunidad para ejercer los derechos de defensa y contradicción, la revocatoria del subrogado de conformidad con el inciso primero del artículo 66 ibídem y el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, los cuales establecen:

“ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada....”

“ARTÍCULO 482 Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas.”.

En esas condiciones, no resulta un capricho la decisión adoptada ya que está demostrado que el 15 de mayo de 2015 **Muños Guerreño** suscribió diligencia de compromiso en virtud de la libertad condicional que le fue otorgada por un periodo de prueba de 70 meses y 6.24 días, en la que se obligó, entre otras, a observar buena conducta, deber que pasó por alto ya que según la información que obra en las diligencias, el prenombrado incurrió el 22 de julio de 2016, esto es, dentro de tal periodo, en la comisión de un nuevo delito contra el patrimonio económico, cuya existencia vale la pena señalar no fue desvirtuada o controvertida por el penado al descorrer el traslado del que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, sino que, por el contrario, fue confirmada al presentar sus justificaciones.

De otra parte, no es válido aplicar la figura de la prescripción de la pena como lo alude la abogada, de conformidad con lo señalado en el artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014:

Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico,

prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

En el caso que nos ocupa, el término de la prescripción de la sanción penal no se cuenta desde el otorgamiento de la libertad condicional, como equivocadamente lo afirma la apoderada del sentenciado, sino desde el día siguiente al cumplimiento del periodo de prueba impuesto con ocasión de la libertad condicional, que para este evento sería el 21 de marzo de 2019¹. Al respecto el H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente José Leónidas Bustos Martínez, fallo de tutela Rad. 66429, manifestó:

*“(...) Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. **El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación.***

Al respecto, es oportuno apoyar esa tesis con los argumentos esbozados por el Dr. Mauro Solarte Portilla:

“Tan cierto es lo afirmado, que para alcanzar cualquiera de los mecanismos de sustitución, el destinatario debe garantizar el cumplimiento de precisas obligaciones, varias de las cuales tienen por objeto asegurar el control del curso del instituto por parte del Estado a través de la autoridad judicial y también de la administrativa. En tal sentido obran las de la obtención de permiso para cambiar de residencia, comparecer ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena, permitir la entrada a la residencia con fines de verificación, cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción, informar todo cambio de residencia y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, entre otras.

***Planteado de otro modo, siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo.** Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la **libertad condicional** o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y*

¹ El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 15 de mayo de 2013 y al 21 de marzo de 2019, transcurrieron los 70 meses y 6 días del tiempo fijado como periodo de prueba.

se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de someter al contumaz.”²

La posición contraria, defendida por el apoderado judicial de la actora y el Ministerio Público, según la cual el término de prescripción, en este caso, comenzó a correr con la ejecutoria de la sentencia, no es razonable por cuanto desconoce el efecto que produce el sometimiento de la condenada a la prueba impuesta para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su consecuencia extintiva.

Más adelante indicó:

*La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b) La terminación del período de prueba incumplido**, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento. (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

En ese orden de ideas, desde la fecha de terminación del periodo de prueba, **21 de marzo de 2019**, empezó a transcurrir el término prescriptivo de la pena, por lo que a la fecha ha transcurrido **37 meses y 4 días** de los 70 meses y 6.24 días, por lo que no es acertado decir que operó el fenómeno de la prescripción. A lo que se debe agregar que, el término para la prescripción se interrumpió con la captura del justiciado –Artículo 90 del C.P.–, la cual se produjo el **22 de julio de 2016 dentro del CUI 11001-60-00-023-2016-09207-00 hasta el 9 de septiembre de 2019**, data en la que se entregó boleta de libertad con ocasión de la declaratoria de pena cumplida³, es decir que durante ese periodo, **37 meses y 18 días**, el término de la prescripción se encontraba suspendido, sumado a que actualmente se encuentra detenido dentro del **CUI 110016000013201321683 a cargo del Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá desde el 13 de abril de 2021**⁴, situación que como ya se mencionó, suspende el término prescriptivo, fallos que no sobra precisar, se encuentran debidamente ejecutoriados luego de demostrar su participación y responsabilidad, por lo que no es viable aplicar la prescripción de la pena.

Así las cosas, acreditado el desobedecimiento de las obligaciones propias del beneficio durante el periodo de prueba, no existe discusión alguna en la necesidad de hacer efectivo el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad que le queda por purgar dentro de las presentes diligencias, toda vez que el incurrir en la comisión de unas conductas punibles permite inferir el poco respeto que tiene el sentenciado por la administración de justicia al pasar por alto los compromisos que adquirió, concretamente, al desconocer la obligación más importante cual es la de

² Solarte Portilla, Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2013 P. 130

³ Según la información registrada en la fecha técnica del proceso CUI 11001-60-00-023-2016-09207-00

⁴ De acuerdo con la información que reposa en el aplicativo SISIEP

observar un comportamiento adecuado, siendo en esas circunstancias acertada la revocatoria de la libertad condicional ordenada por el Despacho e imposible otorgarle una segunda oportunidad en atención a lo previsto a los artículos antes citados.

Por lo anterior, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión impugnada, no se repone el auto 863 del 17 de septiembre de 20121 y se concede en el EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el condenado, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 487 de la Ley 600 de 2000, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERNO ORIGINAL de las diligencias para que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberá crear e igualar completamente el cuaderno de copias incluyendo en el mismo los soportes magnéticos y la parte digital.

Por el Centro de Servicios dése cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte, remitir los cuadernos enviados en calidad de préstamo al Homólogo 22 de Bogotá, una vez se remitan al Tribunal, para que continúe con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto No. 863 proferido el 17 de septiembre de 2021 en el que el despacho revocó el beneficio de la libertad condicional al sentenciado **Genson Muños Guerrero**, por las razones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el sentenciado, ante el ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 487 de la Ley 600 de 2000, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se ENVIARÁ EL CUADERNO ORIGINAL de las diligencias para que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberá crear e igualar completamente el cuaderno de copias incluyendo en el mismo los soportes magnéticos y la parte digital.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias se deberá crear e igualar completamente el cuaderno de copias incluyendo en el mismo los soportes magnéticos y la parte digital.

CUARTO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

116907
11001-60-00-017-2006-06148-00
GENSON MUÑOS GUERRERO
79664363
Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No.346

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23df5d7409e8413b2c3a7d9ea6f47368dfe2806e473fc493181214d478b893d**
Documento generado en 05/05/2022 01:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

GENSON MUÑOS GUERRERO
79664363
10-05-2022.

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 12/05/2022 9:03 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
40329	Javier Figueroa Correa	27/04/2022
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	26/04/2022
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	24/03/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/03/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/03/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/03/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Montero	24/03/2022
50834	Álex Mauricio García Paiba	1/04/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	28/03/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	28/03/2022
5926	José Alexander Ramírez Abril	30/03/2022
6144	Hermes Sánchez Ñustes	1/04/2022
16292	Disney Leal Porras	30/03/2022
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	1/04/2022
38316	Brandon Javier Casallas García	30/03/2022
8749	José Gregorio Acosta Moreno	4/04/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	7/04/2022
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	7/04/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	7/04/2022
43612	John Wilson Nemocón Gallego	6/04/2022
45806	Ana Mercedes Silva Peña	7/04/2022
52308	Rafael Salas Moreno	7/04/2022
8749	José Gregorio Acosta Moreno	4/05/2022
70060	Jhon Fredy Galindo López	2/05/2022
70060	Jhon Fredy Galindo López	2/05/2022
122478	Yorney Steven Cobos Cárdenas	29/04/2022
21037	Harold Miguel Beltrán Espitia	2/05/2022
26137	Jeisson Iván Salamanca Mendieta	2/05/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	13/04/2022
29288	Richard Stevens Alfonso Marín	11/04/2022
29288	Richard Stevens Alfonso Marín	11/04/2022
37835	Breiner Morales Camargo	25/01/2022
37835	Breiner Morales Camargo	25/01/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	5/05/2021
15237	Nilson Daniel Sánchez Forero	4/04/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	30/03/2022
44119	Andrés Camilo Baquero Triana	30/03/2022
44119	Andrés Camilo Baquero Triana	30/03/2022
8433	María de Jesús González Duarte	4/04/2022
8433	María de Jesús González Duarte	4/04/2022

8433	María de Jesús González Duarte	4/04/2022
12765	Jurgen Steven Bolaños Rodríguez	6/05/2022
12765	Brayan Farid Ospitia Sánchez	6/05/2022
12765	Luis Miguel Parra Laguna	6/05/2022
39518	John Alexánder Romero Moreno	22/04/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	5/05/2022
33049	Sergio Andrés González Garavito	25/04/2022
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	12/04/2022
116907	Genson Muñoz Guerrero	25/04/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	29/12/2021
19116	Arbey González	13/01/2022
25816	Ángel María Aponte Tovar	26/04/2022
9866	Michael Estiven Cadena Charry	26/04/2022
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	26/04/2022
31934	Ramón Olaya Quiñones	26/04/2022
32666	Daniel Guillermo Pinilla Ardila	26/04/2022
804	Juan Pablo Solis Sevillano	26/04/2022
6701	Heyver Ángel Leañó	1/04/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/03/2022
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	13/04/2022
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	13/04/2022
2018	Edith Andrea Sánchez Rodríguez	27/04/2022
3314	Germán Hidalgo Ladino	27/04/2022
3498	Germán Darío Bedoya Cardona	27/04/2022
27848	Edgardo Arturo García Dams	27/04/2022
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	27/04/2022
47518	Bryam Alejandro Méndez	20/04/2022
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	19/04/2022
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	19/04/2022
30442	John Henry Ramírez García	19/04/2022
3193	Maryory Olmos Rojas	11/04/2022
3193	Maryory Olmos Rojas	11/04/2022
603	Mattiu Alexis Bejarano	21/04/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP